

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00282-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 14 de mayo de 2026.

VISTO:

El Informe Legal N° 324-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 13 de mayo de 2026, el Informe N° 098-2026-MPHCO-GGA de fecha 30 de marzo de 2026, el Informe N° 168-2026-MPHCO-GGA/SGCA-UFFA-AFA-PJMB de fecha 25 de marzo de 2026, el Expediente N° 202608097 de fecha 24 de febrero de 2026, la Resolución Gerencial N° 011-2026-MPHCO/GGA de fecha 30 de enero de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo"*.

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*.

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124"*.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que, la Sra. Orfilia Palacios Vásquez en su condición de Gerente General del establecimiento "ANZESTRAL", interpone el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 220° de la citada Norma Legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2) del artículo 218° del TUO de la precitada norma, es decir, la Resolución Gerencial N° 011-2026-MPHCO/GGA de fecha 30/01/2026, notificada con fecha 04/02/2026, según Constancia de Notificación Personal obrante a Fs. (40), ha sido impugnada con fecha 24/02/2026, a través del Expediente N° 202608097 esto es, dentro del plazo legal.



Que, en principio es de precisar que, el Recurso Administrativo de Apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma; en ese contexto, se tiene que, mediante Expediente N° 202608097 de fecha 24/02/2026, la Sra. Orfilia Palacios Vásquez en su condición de Gerente General del establecimiento "ANZESTRAL", presenta recurso de apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 001-2026-MPHCO/GGA de fecha 30/01/2026.



Que, de los argumentos expuestos por la administrada en su recurso de apelación, corresponde efectuar un análisis integral de los agravios formulados y de los actuados administrativos obrantes en el expediente. En primer término, se aprecia que la administrada cuestiona la validez técnica del monitoreo de ruido realizado, alegando que no se efectuó medición de ruido residual o de fondo, no se identificó plenamente la fuente emisora específica y existirían inconsistencias respecto a la calibración del sonómetro empleado. Sobre ello, si bien mediante Informe N° 168-2026-MPHCO-GGA/SGCA-UFA-AFA-PJMB se precisó posteriormente que el monitoreo se realizó en el interior del inmueble del denunciante ubicado en el Jr. Viña del Río N° 421 - Huánuco, y que únicamente se percibía ruido proveniente del establecimiento "ANZESTRAL", también es cierto que dichas precisiones fueron incorporadas con posterioridad al acto sancionador impugnado, evidenciándose que la motivación inicial de la Resolución Gerencial N° 011-2026-MPHCO/GGA no contenía un desarrollo técnico suficiente que permitiera determinar de manera clara y objetiva la individualización de la fuente emisora del ruido materia de imputación.

Que, asimismo, se advierte que en el expediente administrativo existen inconsistencias respecto a la identificación del lugar exacto del monitoreo y referencias a otros establecimientos comerciales colindantes, tales como "Laguna Azul", "Ipanema" y "Boom", lo cual generaba razonablemente dudas respecto a la atribución exclusiva de la conducta infractora al establecimiento "ANZESTRAL". Si bien la autoridad administrativa posteriormente intentó aclarar dichas observaciones mediante informes complementarios, ello no subsana la deficiente motivación contenida en el acto administrativo originalmente emitido, puesto que la debida motivación debe existir al momento de emitirse el acto y no ser completada posteriormente.

Que, de igual manera, resulta relevante advertir que mediante Informe N° 098-2026-MPHCO-GGA, el Gerente de Gestión Ambiental; **ha reconocido expresamente que la consignación en los actos referente a la Carta N° 020-2025-MPHCO-GGA —acto mediante el cual supuestamente se habría acreditado la notificación del Informe Final de Instrucción— obedeció a un "error de digitación"**; de lo cual se infiere razonablemente que NO SE EFECTUÓ UNA NOTIFICACIÓN VÁLIDA DEL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN conforme lo exige el numeral 5 del artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, referido al procedimiento administrativo sancionador, el cual establece que: "(...) **Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.**". En ese sentido, la omisión de dicha notificación constituye una vulneración directa al debido procedimiento y al derecho de defensa de la administrada, toda vez que se le privó de la posibilidad real y efectiva de conocer formalmente las conclusiones de la etapa instructiva, cuestionar los hechos imputados, presentar descargos, ofrecer medios probatorios y ejercer contradicción antes de la emisión del acto sancionador definitivo; generándose así un estado de indefensión material.

Que, por otro lado, es de observar una **situación irregular** respecto a la imposición de la sanción administrativa, toda vez que la Resolución Gerencial N° 011-2026-MPHCO/GGA de fecha 30/01/2026, emitida en mérito al recurso de reconsideración interpuesto contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 119-2025-MPHCO/GGA, vuelve a imponer la sanción de multa al establecimiento comercial "ANZESTRAL", pese a que dicha sanción ya había sido materializada previamente en la resolución primigenia (Resolución Gerencial N° 119-2026-MPHCO/GGA). En consecuencia, la autoridad administrativa, al emitir pronunciamiento sobre el recurso impugnatorio, debía limitarse a confirmar, revocar o modificar el acto administrativo recurrido, mas no volver a imponer una sanción ya establecida, generándose una duplicidad e indebida reiteración del ejercicio de la potestad sancionadora administrativa.

Que, en ese sentido, se evidencia la existencia de vicios vinculados a la debida motivación del acto administrativo y a la correcta tramitación del procedimiento sancionador, los cuales afectan parcialmente la validez de la resolución impugnada, configurándose la causal prevista en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, referida al defecto u omisión de requisitos de validez del acto administrativo.

Que, no obstante ello, también corresponde señalar que de los actuados administrativos sí existen elementos indiciarios que justificarían la continuación del procedimiento administrativo sancionador, particularmente la existencia del monitoreo efectuado, las denuncias formuladas y los informes técnicos emitidos por el área competente, razón por la cual no corresponde declarar la nulidad total y definitiva del procedimiento ni el archivamiento del caso, sino disponer que la autoridad administrativa subsane las omisiones advertidas.

Que, mediante Informe Legal N° 324-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 13 de mayo de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica opina: "Declarar fundado en parte el recurso administrativo de apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 011-2026-MPHCO/GGA, de fecha 30 de enero de 2026 y demás actos (...)"

Que, en consecuencia, la Resolución Gerencial N° 011-2026-MPHCO/GGA de fecha 30/01/2026, incurre en las causales de nulidad previstas en los numerales 1) "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.", y 2) "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14." del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, al haber sido emitida en contravención al ordenamiento jurídico y sin observar los requisitos de validez del acto administrativo, **particularmente en lo referido a la debida motivación, determinación del objeto y sustento fáctico suficiente**. Por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11° de la precita norma legal, corresponde declarar fundado en parte el recurso impugnatorio interpuesto; en consecuencia, declarar la **nulidad de la Resolución Gerencial N° 011-2026-MPHCO/GGA de fecha 30/01/2026** y demás actuados, incluyendo la Resolución Gerencial N° 119-2025-MPHCO/GGA, y **retrotraer el procedimiento hasta el momento previo a la emisión del Informe Final de Instrucción**, a efectos de que el área competente emita un nuevo pronunciamiento debidamente motivado (precisando la ubicación exacta del lugar donde se realizó el monitoreo de ruido, el método mediante el cual se pudo determinar el ruido que superaba los decibeles permitidos y los detalles del análisis del monitoreo) y **cumpla con la notificación correspondiente**, de acuerdo a las etapas del procedimiento sancionador, previsto en el artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444. Todo ello, garantizando el respeto irrestricto de los principios de legalidad, debido procedimiento, verdad material y razonabilidad.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso administrativo de apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 011-2026-MPHCO/GGA de fecha 30/01/2026; realizado por la Sra. Orfilia Palacios Vásquez en su condición de Gerente General del establecimiento "ANZESTRAL", mediante Expediente N° 202608097 de fecha 24/02/2026; consecuentemente; **NULA la Resolución Gerencial N° 011-2026-MPHCO/GGA de fecha 30/01/2026, y demás actos**; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RETROTRAER, el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se produjo el vicio causal de nulidad; es decir, hasta el **momento previo a la emisión del Informe Final de Instrucción**, a efectos de que el área competente emita un nuevo pronunciamiento debidamente motivado, y cumpla con la notificación correspondiente conforme a las etapas del procedimiento sancionador. Se **REMITE** los actuados a la Gerencia de Gestión Ambiental, en 69 folios.



ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR, la presente resolución a la **Sra. Orfilia Palacios Vásquez** en su condición de Gerente General del establecimiento "ANZESTRAL", en su domicilio real ubicado en el Jr. Mayro Int. D, puerta chica, distrito, provincia y departamento de Huánuco y en su domicilio procesal en el Jr. Ayacucho N° 874-B, segundo piso, departamento 02, Huánuco; para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM